



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-38/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0105/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-838-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0105/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000228**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

**Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.**

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-38/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000228**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Versión pública de las sentencias dictadas por la Primera Sala de la SCJN, que muestre: a. el número de juicios con los cuales se vincula, b. el monto solicitado por la parte actora y c. el monto otorgado por concepto de indemnización, en los siguientes seis expedientes de amparo directo:*

1. 2111/2024



2. 3318/2024
3. 4996/2024
4. 4431/2023
5. 4834/2023
6. 3858/2023”.

II. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/0105/2025** y, giró los oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP/308/2025**, **UGTSIJ/TAIPDP/309/2025** y **UGTSIJ/TAIPDP/310/2025** al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (respecto del punto 1), al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (en cuanto a los puntos 2, 3, 4 y 5 ) y al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (a lo que refiere el punto 6), respectivamente, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **11/2025**, de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo del conocimiento que el engrose del amparo directo en revisión 2111/2024 puede ser consultado en el Portal de Internet de este Alto Tribunal.

Asimismo, mencionó que la versión publica se encuentra testada, toda vez que los números de juicios con los cuales se vincula el monto solicitado por la parte actora, así como el monto que la autoridad



responsable determinó por concepto de indemnización, se tratan de información clasificada como reservada y confidencial.

Finalmente, realizó la prueba de daño correspondiente.

**IV.** Por oficio electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat informó que los amparos directos en revisión 4431/2023 y 4834/2023 corresponden a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De igual manera, mencionó que sí cuenta con la información relacionada con los amparos directos en revisión 3318/2024 y 4996/2024; por tanto, remitió las versiones públicas de los mismos.

**V.** Con base en lo anterior, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-459-2025** al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para verificar la información relacionada con los amparos directos en revisión 4431/2023 y 4834/2023 y remitir el informe respectivo.

**VI.** Mediante correos electrónicos de veinticinco de febrero y seis de marzo, ambos del dos mil veinticinco, la Secretaria Auxiliar de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena cumplió con el requerimiento, donde adjuntó las versiones públicas de la información requerida.

**VII.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/612/2025** al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para



que se pronunciara en relación con la clasificación de información del expediente **UT-J/0105/2025**.

**VIII.** En sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-9-2025** con las siguientes determinaciones:

*“**PRIMERO.** Se revoca la clasificación de la información precisada en el apartado a) del considerando segundo de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Distinto a lo manifestado por las Coordinaciones de las Ponencias de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se clasifica como confidencial la información analizada en el último apartado del considerando segundo de la presente determinación.*

***TERCERO.** Se modifica la clasificación declarada por la Coordinación de una Ponencia, en términos de lo expuesto en el apartado b) del considerando segundo de la presente determinación.*

***CUARTO.** Se instruye a las Coordinaciones de las Ponencias y a la Unidad General de Transparencia para realizar lo determinado en esta resolución”.*

**IX.** Por oficio electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento a la recurrente, lo siguiente:

**“Respuesta**

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CT-CI/J-9-2025, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

**Cumplimiento de las áreas competentes**

*Tomando en consideración lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una*



*vez que las Coordinaciones de las Ponencias de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, rindan el informe correspondiente, tal situación se hará de su conocimiento”.*

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico señalado en la solicitud de información, el mismo dieciocho de marzo del año referido.

**X.** Por correo electrónico de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena cumplió con la resolución **CT-CI/J-9-2025** de doce de marzo de dos mil veinticinco y, envió al Comité de Transparencia las versiones públicas de los amparos directos en revisión con los ajustes requeridos.

**XI.** Mediante correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaria del Comité de Transparencia remitió a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los amparos directos en revisión que proporcionó el Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cumplimiento a la resolución **CT-CI/J-9-2025**.

**XII.** El siete de abril de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“En el documento adjunto, se expresan agravios en contra de la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificada el 18 de marzo de 2025, en atención a la solicitud de información de folio 330030525000228, por cuanto hace a la clasificación como confidencial de la información solicitada en el inciso b. consistente en: "el monto solicitado por la parte actora", así como la solicitada en el inciso c.: "el monto otorgado por concepto de indemnización", en la versión pública de las seis sentencias solicitadas, dictadas por la*



*Primera Sala de la SCJN, determinación señalada en el resolutivo SEGUNDO de la mencionada Resolución del Comité de Transparencia, debido a que viola en perjuicio de esta parte recurrente, lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se exponen en el mencionado documento adjunto”.*

Cabe mencionar, que el siete de abril del año en comento, se recibió al correo electrónico de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros ([comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx)) el escrito de agravios, mismo que fue remitido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al siguiente día, para continuar con el trámite correspondiente.

**XIII.** Por oficio electrónico de ocho de abril de dos mil veinticinco, Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento a la recurrente, lo siguiente:

***“Entrega de información***

*En alcance a la notificación de fecha 18 de marzo del 2025, así como a lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la resolución con el rubro CT-CI/J-9-2025, se ponen a su disposición las versiones públicas remitidas por la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, relativas a las resoluciones de los amparos directos en revisión 3858/2023, 4431/2023 y 4834/2023.*

***Cumplimiento de las áreas competentes***

*Tomando en consideración lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que las Coordinaciones de las Ponencias de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat, rindan el informe correspondiente, tal situación se hará de su conocimiento”.*

Determinación que fue notificada al solicitante al correo electrónico precisado en su solicitud de información, el mismo ocho de abril del



presente año.

**XIV.** Mediante correo electrónico recibido el ocho de abril de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-838-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Es importante mencionar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abroga la General de Transparencia y

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



Acceso a la Información Pública publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el DOF.

Lo anterior, es relevante, pues la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecía la sustanciación de los recursos de revisión (administrativos y jurisdiccionales), materia de acceso a la información.

Ahora, tomando en consideración el proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó, entre otras cosas, que se deberá continuar con **los acuerdos de trámite**, aplicando la normativa actualmente existente, hasta en tanto se emita la nueva regulación por parte de las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, que entrarán en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, en el presente asunto serán aplicables la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>2</sup> El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

<sup>3</sup> Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.



Ahora bien, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, este Comité Especializado conocerá y resolverá los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales relacionados con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa línea argumentativa y con las consideraciones establecidas, los recursos de revisión en relación con las funciones jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados por este Comité Especializado de Ministros; exceptuando, aquellos que se traten de funciones administrativas de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativo<sup>5</sup>, y deberán ser resueltos por la autoridad garante del Poder Judicial de la Federación.

### Clasificación de la información

---

<sup>4</sup> **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, ya que el solicitante requirió las sentencias que emitió la Primera Sala de este Alto Tribunal, en diversos juicios de amparo en los que se muestre el número de juicios con los cuales se vincula, el monto solicitado por la parte actora y el monto otorgado por concepto de indemnización.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del



medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el recurrente se duele, en esencia, en contra de la resolución del Comité de Transparencia por cuanto a la confidencialidad de la clasificación.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 145. El recurso de revisión procederá en contra de:**  
**I. La clasificación de la información;**  
**(...)”.**

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecinueve de marzo al nueve de abril**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **siete de abril de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL**

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, incisos a), b) y f) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 142.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su



## RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 153, fracciones II y III de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Coordinación de Ponencia del

---

representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, a la Coordinación de Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a la Coordinación de Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO INICIAL RR 38-2025 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 731516

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:00:52Z / 30/06/2025T15:00:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	83 9b d8 84 83 26 eb 5d 98 84 6d 49 b2 98 3f 47 47 30 e9 ab 65 af d9 db ff fb ce dc 6f 09 b0 07 46 a5 a4 f8 0d c3 12 69 aa c9 f9 85 cc be 2d c7 c8 31 8c 15 22 f7 f3 75 cc 69 43 47 74 6a 6c 94 6a e1 78 95 91 a9 b0 94 58 45 1f 29 84 19 d3 11 64 cc ea 2c 30 a5 70 e7 39 08 e0 7c fe ef 6b 9a 6b de db 16 4d b6 63 43 81 8a d7 43 8b 24 21 6d 3a a8 2c 96 63 bf 96 8a dc db ba 66 48 83 dc 54 dc 73 51 a9 d6 d4 a7 e2 1d 45 6a 2b 47 5d a1 7d 04 82 9e 45 50 4e 5c d1 34 07 e9 85 43 af a8 89 51 4a d6 0b 6a 4c d6 5b ca 88 be d5 2e 80 12 53 72 a1 4a ca 47 fe 9a a0 12 1e 1d 00 7a 9f d8 42 b3 f2 f6 5d 06 fa f1 73 1a 3f 38 41 bf 2a f6 a4 5a c8 02 51 9a 2c b2 26 61 96 ec 61 00 c2 39 bb 39 48 d7 97 cb d0 78 cc 92 5d a1 97 0c fa df 1e 5d 64 92 e1 54 b6 73 38 5b 71 50 9c a4 25 ed 90				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:00:52Z / 30/06/2025T15:00:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T21:00:52Z / 30/06/2025T15:00:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	181479			
	Datos estampillados	0DD8AAA311CD3F490665E8265D9E860DF8040C5AF565D4512B636586D3787747813F9			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:11:50Z / 30/06/2025T10:11:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	95 79 e9 a8 ce e0 b5 c4 d1 0f d7 9c 5d db f2 e3 81 3e 42 52 4d 25 34 bc a4 34 a8 b5 15 2f 1d 71 a2 aa a0 a7 15 62 74 1a 05 2e f0 52 ab 89 86 a7 1a 14 a7 93 51 2f 28 3f f1 59 76 ee 48 b0 e4 81 60 42 34 82 db bb 90 5d aa fe af 69 8c 74 61 c8 c3 d8 05 e1 81 36 9f ab e9 f7 1b a3 18 c5 ac 73 34 b7 90 c5 54 cf 7c 8f a6 bd 01 b9 62 d5 49 18 16 2c bf 20 0a 70 bc 62 ae 05 e5 9d 4e 78 93 09 92 58 75 af 4d fa a2 98 77 54 7a 51 95 1a 8a 09 b4 26 e1 cc c3 f1 45 d2 e8 42 80 ea 13 42 b4 2e 73 ae b9 ea 6d 87 31 c6 72 5b 4f 3f b8 00 14 93 c8 84 e3 bb 4d df 1d f9 75 98 27 aa b6 d1 74 77 45 b8 c0 33 ed 1b 38 64 47 bd 44 72 68 13 51 e8 56 ee 56 f5 59 94 18 e6 5c 57 fd 74 be e2 11 19 ee 9a 74 19 cc c5 0c 57 ab 0b 26 01 10 99 a3 c2 70 7d 8d 01 ce e4 06 55 8a 13 07 72 bc 1d 08 f0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:11:50Z / 30/06/2025T10:11:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T16:11:50Z / 30/06/2025T10:11:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	178583			
	Datos estampillados	C455D89B3C9A991511ADC06921801C01CAC79115917A9B6053DFFB24FBFF2DDA746B			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros